



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420200013600</b>
Accionante	<b>Yesid González Trujillo</b>
Accionado	<b>Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia- Dirección De Prestaciones Sociales</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de primera instancia</b>

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Yesid González Trujillo contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia - Dirección de Prestaciones Sociales por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haberse dado respuesta a la petición el 19 de febrero de 2020.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. PRETENSIONES**

Bajo el acápite de pretensiones, el accionante solicita:

*(...) amparar los Derechos Fundamentales invocados como: el derecho de Petición artículo 23 C.P., el debido proceso artículo 29 de la C.P., por la mora en una respuesta en los términos de ley, y por la mora en el cumplimiento de un acto administrativo; al haberse proferido la resolución No 272502 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el ejército nacional de Colombia.*

*ORDENAR AL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como consecuencia del AMPARO CONSTITUCIONAL, con el mayor respeto, el cumplimiento de lo peticionado por este servidor en el derecho de petición arriba mencionado.  
(...)*

### **1.2. FUNDAMENTO FACTICO**

El señor Yesid González Trujillo manifestó en su escrito de tutela que mediante resolución No. 272502 de fecha 12 de noviembre de 2019 el Ejército Nacional de Colombia le reconoció la suma de veintitrés millones cuatrocientos treinta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos moneda corriente (\$23'439.182.00 M/CTE) por prestaciones sociales, el cual se encuentra en firme toda vez que no fue recurrido.

Agrega, que comoquiera que tenía una obligación pendiente firmó un contrato de garantía inmobiliaria con el Banco de Bogotá por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, dinero que pretendía que se le debitara del dinero adeudado por el ejército nacional, lo cual quedó estipulado en dicho contrato.

Por último, manifiesta que aunque el numeral tercero de la citada resolución señalaba que el pago quedaba sujeto a los recursos del Plan Anual de Caja por parte del tesoro nacional, ya han transcurrido ocho meses y aún no le han pagado, razón por la cual presentó derecho de petición, el cual hasta la fecha no ha obtenido

respuesta. Además, debido a que el Ejército Nacional no le pagó al Banco de Bogotá se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Prestaciones Sociales no contestó la acción de tutela a pesar de habersele notificado en debida forma.

### **1.4. PRUEBAS**

- Copia del derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2020, con su respectivo radicado
- Copia de la resolución N.º 272502 del 12 de noviembre de 2019, ejército nacional de Colombia.
- Copia del contrato inmobiliario celebrado con el banco de Bogotá.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Prestaciones Sociales vulneró el derecho fundamental de petición del señor Yesid González Trujillo, quien manifestó no obtener respuesta a la petición que le formuló a la accionada el 19 de febrero de 2020.

### **2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se

importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, como los aquí alegados por el accionante, no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

#### **2.4. CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto el señor Yesid González Trujillo pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera se vulnera ante la falta de respuesta de la accionada a la petición del 19 de febrero de 2020.

Revisados los documentos que obran en el expediente no encuentra el despacho constancia alguna de que la entidad accionada haya dado respuesta a dicho derecho de petición, de hecho ni siquiera contestó la presente acción de tutela por lo que no es posible saber qué pasó con la solicitud, si se encuentra en trámite o la razón por la cual no ha dado respuesta.

Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta a la petición del señor Yesid González Trujillo.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición,

---

*autodetermine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).*

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición radicada el 19 de febrero de 2020, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO. – AMPARAR** el derecho fundamental de petición de Yesid González Trujillo solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia - Dirección de Prestaciones Sociales, para que a través de su representante legal, teniente coronel DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS<sup>4</sup>, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición con radicado el 19 de febrero de 2020 interpuesto por el ciudadano Yesid González Trujillo, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Yesid González Trujillo y a la representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Prestaciones Sociales, teniente coronel DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS o a quien haga sus veces.

**CUARTO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARY SHIRLEY GUARIN BERNAL**  
Juez

NNC

<sup>4</sup> [https://www.ejercito.mil.co/tramites\\_servicios/prestaciones\\_sociales\\_224594](https://www.ejercito.mil.co/tramites_servicios/prestaciones_sociales_224594)